

AUTO N. 03456
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como autoridad ambiental competente, adelantó actuaciones administrativas de trámite de permiso de vertimientos a nombre de la sociedad denominada sociedad **PRISA ENERGY PLUS S.A.S** identificada con el NIT. 901.084.493-6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SANTA LUCIA BTA**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual en la Carrera 13F Sur No. 55A-59 de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, por medio de los **Autos Nos. 01884 del 16 de junio de 2021 y 01146 del 29 de marzo de 2023**, en los cuales ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), desglosar del expediente **SDA-05-1998-134**, algunos documentos con el fin de aperturar nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental con codificación 08.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XV y la sociedad **PRISA ENERGY PLUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.084.493-6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SANTA LUCIA BTA**, representado legalmente por el señor **JOSE FERNANDO PRIETO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.287.918, donde desarrollaba actividades de almacenamiento y distribución de combustible, así como actividades conexas, ubicado en la Carrera 13F No. 55A – 59 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de atender los **Radicados Nos. 2019ER125772 del 06 de julio de 2019, 2020ER115968 del 13 de julio de 2020 y**

2022ER130356 del 31 de mayo de 2022, y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 10624 del 15 de diciembre de 2020 y 00122 del 13 de enero de 2023**, en los cuales quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **PRISA ENERGY PLUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.084.493-6, propietaria del establecimiento de comercio **EDS SANTA LUCIA BTA**, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como la Resolución 631 de 2015 artículos 11 y 16 y la Resolución 3957 de 2009, artículo 14.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **PRISA ENERGY PLUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.084.493-6, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2822313 del 26 de mayo de 2017, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 77 No. 14 - 19 Oficina 505 de esta ciudad, con números de contacto 6012576976 - 6017456362 y correo electrónico josepris2006@gmail.com, propietaria del establecimiento de comercio **EDS SANTA LUCIA BTA**, registrado con la matrícula mercantil No. 3426704 del 10 de septiembre de 2021, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Carrera 13F Sur No. 55A-59 de esta ciudad, con números de contacto 6012576976 - 6017456362 y correo electrónico josepris2006@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-1812**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos Nos. 10624 del 15 de diciembre de 2020 y 00122 del 13 de enero de 2023**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 10624 del 15 de diciembre de 2020:**

“(…) 4. **CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
Justificación	
<p>El usuario en la actividad de lavado de vehículos, venta y distribución de combustible genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público. En el presente informe técnico se valoraron los siguientes radicados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con relación al radicado 2019ER125772 de 06/07/2019, en el cual el usuario envió los informes de caracterizaciones de tres puntos de descarga (caja de inspección externa No. 1, caja de inspección externa No. 2 y caja de inspección externa área de lavado) se establece que las muestras tomadas por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S. el día 17/04/2019, Cumple con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11, 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015. - En cuanto al laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., contaba con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1914 de 2018, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. Además, los laboratorios subcontratados, HIDROLAB COLOMBIA LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 1580 de 2018, el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., estaba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 1820 de 2018. El laboratorio ANALQUIM LTDA, contaba con acreditación por parte del IDEAM mediante la Resolución 0556 de 2018. Por último, el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A., estaba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 2667 de 2018. - Respecto al radicado 2020ER115968 de 13/07/2020, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV, envió el informe de caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio EDS SANTA LUCIA BTA, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 "<i>Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones</i>" y la Resolución 3957 de 2009 "<i>Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital</i>" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), tomada por el laboratorio CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR DMML – LABORATORIO AMBIENTAL., el día 23/10/2019, incumple el límite máximo permisibles en el parámetro de sólidos suspendidos totales (362 mg/L), establecido en la normatividad citada anteriormente. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<ul style="list-style-type: none"> - Por otra parte, el laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 3569 de 2014. 	

(...)"

✓ **Del Concepto Técnico No. 00122 del 13 de enero de 2023:**

“(...) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p>La sociedad EDS SANTA LUCIA BTA, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público.</p> <p>Respecto al radicado 2022ER130356 del 31/05/2022, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes, presenta el informe de caracterización de vertimientos del establecimiento comercial EDS SANTA LUCIA BTA, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna), tomada por el laboratorio Analquim Ltda., el día 07/03/2022, incumple el límite máximo permisible en el parámetro de sólidos suspendidos totales (133 mg/L), establecido en la normatividad citada anteriormente.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales*

renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ **Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en los **Conceptos Técnicos Nos. 10624 del 15 de diciembre de 2020 y 00122 del 13 de enero de 2023**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

“(…) ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:*

Hidrocarburos:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO 1. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.*

PARÁGRAFO 2. *Para la actividad de exploración y producción de Yacimientos no Convencionales de Hidrocarburos (YNCH), no se admite el vertimiento de las aguas de producción y de los fluidos de retorno a los cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado público, hasta tanto este Ministerio cuente con la información técnica que le permita establecer los parámetros y sus valores límites máximos permisibles. (...)*

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

- ✓ **Resolución 3957 de 2009.** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

De acuerdo a los **Radicados Nos. 2019ER125772 del 06 de julio de 2019, 2020ER115968 del 13 de julio de 2020 y 2022ER130356 del 31 de mayo de 2022**, de acuerdo con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009, artículo 14 (aplica rigor subsidiario) y los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para las muestras tomadas el **17 de abril de 2019 y 07 de marzo de 2022**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que el laboratorio encargado de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el **17 de abril de 2019 y 07 de marzo de 2022**, en virtud de los **Conceptos Técnicos Nos. 10624 del 15 de diciembre de 2020 y 00122 del 13 de enero de 2023**, se encontraba debidamente acreditado.

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 10624 del 15 de diciembre de 2020 y 00122 del 13 de enero de 2023**, esta entidad evidenció que la sociedad **PRISA ENERGY PLUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.084.493-6, propietaria del establecimiento de comercio **EDS SANTA LUCIA BTA**, ubicado en la Carrera 13F No. 55A – 59 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por el Laboratorio **H2O ES VIDA S.A.S.**, en su muestreo y análisis realizado el **17 de abril de 2019 y el 07 de febrero de 2022**, correspondiente a los siguientes parámetros:

- ✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009**
- ✓ **Sólidos Suspendidos Totales** obtuvo un valor de 362 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L. (Concepto Técnico No. 10624 del 15 de diciembre de 2020).
- ✓ **Sólidos Suspendidos Totales** obtuvo un valor de 133 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L. (Concepto Técnico No. 00122 del 13 de enero de 2023).
- ✓

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Carrera 13F No. 55A – 59 Sur de esta ciudad, remitido por el usuario por medio de los **Radicados Nos. 2019ER125772 del 06 de julio de 2019, 2020ER115968 del 13 de julio de 2020 y 2022ER130356 del 31 de mayo de 2022**, los cuales fueron soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **H2O ES VIDA S.A.S.**, los días **17 de abril de 2019 y el 07 de febrero de 2022**, para la sociedad **PRISA ENERGY PLUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.084.493-6, propietaria del establecimiento de comercio **EDS SANTA LUCIA BTA**, ubicado en la Carrera 13F No. 55A – 59 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales**, vulnerando con esta conducta los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRISA ENERGY PLUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.084.493-6, propietaria del establecimiento de comercio **EDS SANTA LUCIA BTA**, ubicado en la ubicado en la Carrera 13F No. 55A – 59 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en los **Conceptos Técnicos Nos. 10624 del 15 de diciembre de 2020 y 00122 del 13 de enero de 2023.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PRISA ENERGY PLUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.084.493-6, propietaria del establecimiento de comercio **EDS SANTA LUCIA BTA**,

representado legalmente por el señor **JOSE FERNANDO PRIETO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.287.918, ubicado en la Carrera 13F No. 55A – 59 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRISA ENERGY PLUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.084.493-6, propietaria del establecimiento de comercio **EDS SANTA LUCIA BTA**, representado legalmente por el señor **JOSE FERNANDO PRIETO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.287.918, ubicado en la Carrera 13F No. 55A – 59 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, con números de contacto 6012576976 - 6017456362 y correo electrónico josepris2006@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 10624 del 15 de diciembre de 2020 y 00122 del 13 de enero de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

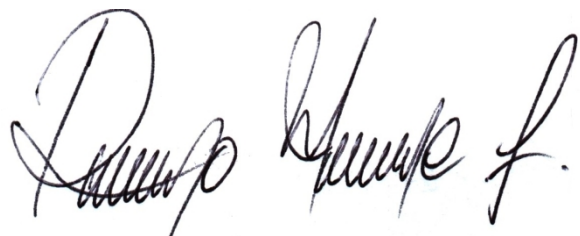
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-1812**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/06/2023
-----------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2023
-----------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
-----------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1812